



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Julio veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Liquidación de sociedad conyugal
Radicación:	76 147 31 84 002 2022 00051 00
Demandante:	Nhora Marcela Gómez Vélez
Demandado:	Francisco Javier Flórez Álvarez
Auto:	791

CONSIDERACIONES

El pasado once (11) de julio la señora Nhora Marcela Gómez Vélez, presentó desistimiento incondicional a las pretensiones planteadas en la demanda en razón a que llegó a un acuerdo con el demandado, señor Francisco Javier Flórez Álvarez; solicitó dar por terminado el proceso y levantar las medidas cautelares decretadas desde la admisión de la demanda. Petición que además suscribe su apoderado judicial.

Abordando la materia del desistimiento, tenemos que la legislación procesal, establece:

“Artículo 314. (...) El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso”

Frente al caso específico, el referido artículo advierte:

“(...) En los procesos de (...) liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales (...) el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.”

Por lo anterior, mediante auto 766 calendado 22 de julio, se ordenó trasladar a la parte demandada la solicitud de desistimiento incoada por la demandante, para que la coadyuvara. Sin embargo, trascurrido el termino de ejecutoria de la providencia aludida el demandado guardó silencio.

Así las cosas, toda vez que:

“(...) el desistimiento surge inicialmente como forma de autocomposición, dado que proviene de la iniciativa del demandante de renunciar íntegramente a las pretensiones aducidas en la demanda, antes de que se dicte sentencia que ponga fin al proceso; pero requiere de la heterocomposición, de la intervención del juez, quien deberá aprobarlo para que tenga aptitud para terminar anormalmente la relación procesal...” (Rico, Puerta) Teoría General del Proceso.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Además, que, la solicitud en mención se encuentra ajustada a derecho, pues es incondicional por cuanto se renuncia a la totalidad de las pretensiones formuladas y al derecho invocado, se despachará de manera favorable; sin que haya lugar a condenar en costas a la parte actora, por no encontrarse causadas.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: Tener por desistidas las pretensiones de la demanda de **LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL**, promovida por la señora **NHORA MARCELA GÓMEZ VÉLEZ**, en contra del señor **FRANCISCO JAVIER FLÓREZ ÁLVAREZ**, en virtud de la solicitud elevada por la parte actora.

SEGUNDO: No hay lugar a condenar en costas a la parte actora por cuanto estas no se encuentran causadas.

TERCERO: Cancelense las medidas cautelares decretadas mediante auto 195 de fecha febrero 18 de 2022; comunicadas mediante oficio 107 de fecha febrero 21 de la misma anualidad. Por secretaría, librese las comunicaciones de rigor

CUARTO: Luego de realizados los registros correspondientes, procédase a la cancelación de la radicación del expediente y a su archivo digital.

NOTIFÍQUESE

Ramiro Andrés Escobar Quintero
Juez

República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo de Familia
Cartago - Valle

El auto anterior se notifica por **ESTADO**
137

Agosto primero (1°) de dos mil veintidós
(2022)

Luis Eduardo Aragón Jaramillo
Secretario